



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

*RADICADO ÚNICO: 08001-40-04-003-2007-00191-00*

*REFERENCIA INTERNA: 5904*

*CONDENADO: LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA*

*DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS*

*ASUNTO: PRESCRIPCIÓN DE LA PENA (DE OFICIO)*

1. ASUNTO A DECIDIR

De manera oficiosa, se estudiará la aplicación de la extinción de la pena considerando el fenómeno de la prescripción (Art. 89 C. P.) en favor del sentenciado LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA.

2. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron su génesis el 18 de Agosto del 2003, el Juzgado Cuarto Penal Adjunto de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 24 de Mayo de 2010, condenó a LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.158.540; a la pena principal de 2 meses y 12 días de prisión y a las penas accesorias de prohibición de conducir vehículo automotriz por el término de un año e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Además, se le impuso el pago de perjuicios materiales por la suma de setecientos diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos con noventa centavos (\$719.332.90) y por daños morales el valor equivalente a 10 SMLMV, al ser hallado responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS. En esa misma decisión, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción de acta de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años, diligencias con las cuales el penado SANTIAGO MEDINA no cumplió.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 469 de la Ley 600 de 2000, 51 de la Ley 65 de 1993 y el Acuerdo 054 del 24 de Mayo de 1994, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es competente este Despacho Judicial para conocer del presente proceso en vista de que la sentencia proferida en contra de LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA se encuentra debidamente ejecutoriada y también en razón, a que el sentenciado, encontrándose en libertad por esta causa, fue condenado por un juzgado que ejerce jurisdicción en este mismo circuito carcelario.

3.2 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el caso que nos ocupa, la sentencia respectiva quedó ejecutoriada el día 8 de Junio de 2010 la condena impuesta fue de dos (02) meses y doce (12) días de prisión, indicando esto al Despacho, que el período de prescripción corresponde al término de cinco (5) años que dispone el artículo que a continuación se cita, pues la pena que se impuso fue inferior a este interregno.

El artículo 89 del C. P. modificado por el Artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala: *“Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Por su parte, el artículo 90 del C. Penal, se refiere al tema de la interrupción del término de la prescripción, en los siguientes términos: *“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”*

Al verificar el registro de actuaciones (Módulo de Gestión Justicia Siglo XXI) y consolidado de procesos se pudo verificar que LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA solo cuenta con el proceso sub examine, entre tanto, al consultar los antecedentes del sancionado en la página de la Policía Nacional se obtuvieron resultados negativos, mientras que en el portal de la PGN, al ingresar el número de cédula del sancionado se nos indicó que: **“EL NÚMERO INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”**, lo que nos lleva a concluir que no figura un nuevo proceso, es decir, no se evidencia que esta persona haya cometido delito alguno, que le implicara captura durante el término prescriptivo del sub iudice, lo que sugiere que dicho instituto no se vio interrumpido.

Vistos los fundamentos normativos enunciados ut supra, a la par de la sentencia condenatoria, resulta pertinente decretar la prescripción de la pena impuesta dentro del presente proceso a LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA ya que como se reseñó anteriormente, el término prescriptivo transcurrió entre el 08/06/2010 hasta el 08/06/2015, sin que se presentara causal de interrupción, acorde con el artículo 90 ibídem.

Es claro entonces, para esta Operadora Judicial, que la Prescripción de la Sanción Privativa de la Libertad se concreta en el presente asunto, en consecuencia, se **DECRETARÁ** la extinción de la pena principal de prisión y las accesorias por efectos de la **PRESCRIPCIÓN**, para que una vez en firme este proveído, se informe a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria, se cancelen las órdenes de captura libradas por este proceso en contra de LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA y se remita el expediente al juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

Lo relativo al pago de perjuicios no será objeto de prescripción en este proveído, pues

la víctima está en libertad de acudir ante la jurisdicción civil para perseguir el recaudo de los mismos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE

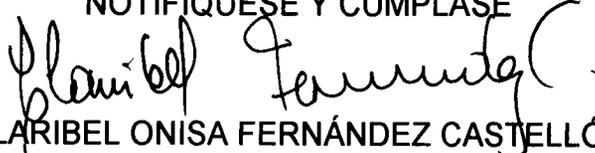
PRIMERO: DECRETAR por PRESCRIPCIÓN, la extinción de la pena principal de 2 meses y 12 días de prisión al igual que, las penas accesorias de prohibición de conducir vehículo automotriz por el término de un año e interdicción de derechos y funciones públicas que por el mismo término de la pena principal le fueron impuestas por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Adjunto de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 24 de Mayo de 2010 a LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.158.540, al ser hallado responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, INFÓRMESE de ésta a las mismas autoridades a las que se le puso en conocimiento la sentencia condenatoria, CANCELENSE las órdenes de captura libradas por este proceso en contra de LUIS EDUARDO SANTIAGO MEDINA y REMÍTASE el expediente al juzgado de origen o Centro de Servicios Judiciales para su archivo definitivo.

TERCERO: Lo relativo al pago de perjuicios no será objeto de prescripción en este proveído, pues la víctima está en libertad de acudir ante la jurisdicción civil para perseguir el recaudo de los mismos.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLÓN

Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

La suscrita jueza deja constancia de que tomó posesión de este cargo el 02 de Septiembre de 2022